

**RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 31.-**

**COPIAPÓ, 19 DE MAYO DE 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal De La Maza Guzmán en el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta N° 467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Atacama a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2° Que, la letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;



3° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros;

4° Que, la **COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA**, (en adelante "CANDELARIA"), es titular de los siguientes proyectos: (i) "Proyecto Candelaria Fase 1", calificado de manera ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°817, de 07 de octubre de 1992, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, (ii) "Segunda Fase Proyecto Candelaria", calificado de manera ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°01, de 10 de febrero de 1997, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, (iii) "Peraltamiento Muros Depósito de Relaves La Candelaria", calificado de manera ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 74, de 28 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama y, del Proyecto (iv) "Candelaria 2030 - Continuidad Operacional", calificado de manera ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°133, de 23 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, esta última rectificada mediante la Res. Ex. N° 235 de fecha 17 de diciembre de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama e interpretada a través de la Res. Ex. N° 112/2019, de fecha 25 de enero de 2019 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental;

5° Que, la Resolución Exenta SMA N° 1.184, de fecha 14 de diciembre de 2015, dicta e Instruye las "Normas de Carácter General Sobre la Fiscalización Ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica";

6° Que, la Resolución Exenta SMA N° 47, de fecha 20 de enero de 2017, crea el "Sistema SMA-OS y dicta instrucciones generales sobre su uso y la gestión de actividades de fiscalización ambiental";

7° Que, la Resolución Exenta SMA N° 1.947 de fecha 30 de diciembre de 2019, "Fija el Programa y Subprograma de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2020";

8° Que, el Decreto Supremo N° 4, de fecha 05 enero de 2020, del Ministerio de Salud, decretó alerta sanitaria, otorgando facultades extraordinarias a dicha cartera por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-ncov);

9° Que, el Ministerio de Salud, a través de los oficios N° 671, N° 749 y N° 750 de marzo de 2020, informó e instruyó respecto a las diversas acciones relacionadas con protocolos y medidas para enfrentar el coronavirus;



10° Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de coronavirus (COVID-19) como una pandemia mundial;

11° Teniendo en cuenta lo anterior, es de público conocimiento que se han adoptado medidas que han restringido reuniones masivas de personas, así como otras que han resultado en la adopción de acciones preventivas que a su vez han flexibilizado el ejercicio de las labores de las personas a distancia, limitando así también viajes, medios de transporte, entre otras acciones. Lo anterior, con el fin de evitar nuevas situaciones de contagio;

12° Que, con fecha 04 de mayo de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), dictó la Resolución Exenta N° 22, que "Requiere la Información que Indica e Instruye la Forma y Modo de Presentación de los Antecedentes Solicitados a la Compañía Contractual Minera Candelaria", la cual fue rectificada por medio de la Res. Ex. N° 24, de fecha 04 de mayo de 2020;

13° Que, con fecha 18 de mayo de 2020, el Sr. Juan Carlos Pino, Representante Legal de la Compañía Contractual Minera Candelaria, y dentro del plazo otorgado, ingresó a esta Superintendencia la Carta s/n, de fecha 18 de mayo de 2020, mediante la cual solicitó una ampliación del plazo otorgado en el documento individualizado en el Considerando 12 del presente acto. Lo anterior, en razón de la complejidad de la información solicitada, las condiciones sanitarias que actualmente rigen al país y como ha dificultado el muestreo en la Mina San Javier.

14° Que, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que *"la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido"*.

15° Que, teniendo en consideración lo informado,



**RESUELVO:**

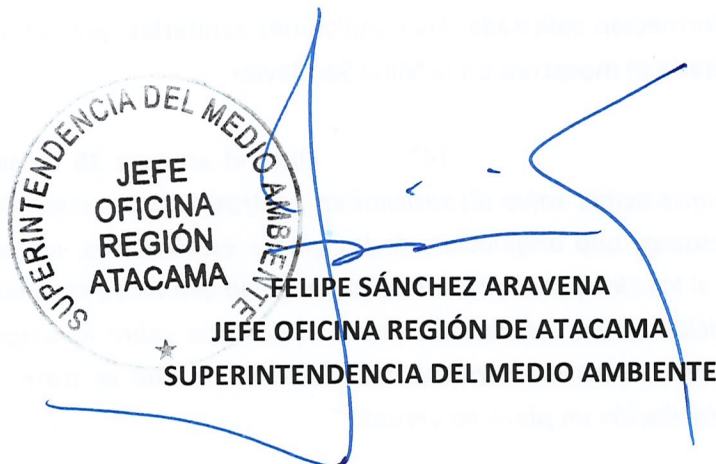
**PRIMERO: CONCÉDASE** al Sr. **Juan Carlos Pino**, Representante Legal de la Compañía Contractual Minera Candelaria, un plazo adicional de 7 días hábiles, para la entrega de la información requerida en la Res. Ex. N° 22, de fecha 04 de mayo de 2020. Cabe señalar que los nuevos plazos otorgados, se configuran desde la notificación de la presente Resolución.

**SEGUNDO: INSTRUIR** que la información requerida deberá ser remitida a la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Colipí N° 570, Oficina N° 321, Copiapó, en la forma y modo señalada en la Res. Ex. N° 22/2020.

**TERCERO: NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 al Sr. Juan Carlos Pino, Representante Legal de la Compañía Contractual Minera Candelaria, domiciliado en Interior Puente Ojancos, s/n, Tierra Amarilla, Región de Atacama.

**CUARTO:** Hacemos presente que cualquier consulta asociada al presente requerimiento de información puede ser remitida al correo electrónico [oficina.atacama@sma.gob.cl](mailto:oficina.atacama@sma.gob.cl)

Anótese, comuníquese, notifíquese y dese cumplimiento.



**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA**  
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**FSA/dgb**

**Distribución:**

- Juan Carlos Pino, Representante Legal de la Compañía Contractual Minera Candelaria. Interior Puente Ojancos, s/n, Tierra Amarilla, Región de Atacama.

**C.C.:**

- División de Fiscalización Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (Exp. DFZ-2020-262-III-RCA).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Regional Atacama (digital).

